

Ley (PL Salta) 7689

Salta. Sellos. Régimen especial y transitorio de regularización de deudas.

Fecha de la norma: 20/10/2011 publicada en el B.O.: 17/11/2011



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1 - Establécese un Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas por el impuesto de sellos previsto por el Código Fiscal de la Provincia, en los términos de la presente ley.

Alcance

Art. 2 - El presente régimen resultará aplicable a las deudas por impuesto de sellos, recargos, intereses y multas, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, en los siguientes casos:

a) Se genere en:

* cabeza propia,

* como consecuencia de la extensión de responsabilidad solidaria o,

* como agentes de percepción y/o retención, con la excepción de aquellas deudas generadas en concepto de retenciones realizadas y no ingresadas.

b) Se verifique la existencia de saldos impagos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de pago otorgados por el organismo recaudador, con la excepción prevista en el inciso anterior.

A efectos de determinar el saldo impago, la deuda estará constituida por la parte proporcional del capital adeudado a la fecha del acogimiento -sin adicionarse la proporción de las multas por efectos de las quitas previstas en el art. 5 inc. b) de la presente, en caso que las hubieran incorporado al plan de pago-, con más los intereses calculados de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 5 de la presente.

c) Se verifique la existencia de obligaciones que se encuentren en trámite de determinación de oficio, o de discusión administrativa y/o judicial.

Sujetos comprendidos

Art. 3 - Podrán acogerse los contribuyentes y/o responsables que a la fecha de vigencia de la presente ley registren deudas por el impuesto de sellos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, excepto quienes hubieran actuado como agentes de retención y mantengan en su poder el impuesto sin ingresarlo a las arcas fiscales.

Art. 4 - Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas con el Fisco Provincial en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del Acuerdo preventivo.

En los casos previstos en los artículos 190 y siguientes de la ley 24522 de concursos y quiebras, de haberse continuado la explotación de la empresa, se podrán acoger al presente régimen solo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra, siempre que los períodos se encuentren dentro de los previstos en la presente ley.

Beneficios

Art. 5 - Los contribuyentes y/o responsables que se acojan al régimen de regularización previsto en la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Cálculo de intereses conforme al artículo 36 del Código Fiscal, para aquellas deudas por el impuesto de sellos, cuyo vencimiento hubiese operado con anterioridad a la fecha de publicación de la ley 7422.

b) Quita del recargo o multa del artículo 42 del Código Fiscal, conforme el siguiente esquema:

1. Treinta por ciento (30%) del recargo o multa adeudada, cuando el acogimiento se efectúe en el tercer mes de vigencia y el segundo mes de vigencia del presente régimen.

2. Veinte por ciento (20%) del recargo o multa adeudada, cuando el acogimiento se efectúe en el tercer mes de vigencia del presente régimen.

3. Diez por ciento (10%) del recargo o multa adeudada, cuando el acogimiento se efectúe en el cuarto mes de vigencia del presente régimen.

b.2 Forma de pago

1. Setenta por ciento (70%) del recargo o multa adeudada, cuando las obligaciones tributarias se abonen en un solo pago en efectivo.

2. Cincuenta por ciento (50%) del recargo o multa adeudada, cuando las obligaciones tributarias se abonen en hasta seis cuotas mensuales y consecutivas.

3. Treinta por ciento (30%) del recargo o multa adeudada, cuando las obligaciones tributarias se abonen en más de seis cuotas y hasta doce cuotas mensuales y consecutivas, y en un solo pago con Certificados de Crédito Fiscal.

Los beneficios establecidos en los puntos b.1 y b.2 del presente artículo son acumulables.

Los planes de facilidades de pago se ajustarán a lo establecido en la resolución general 14/2004 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, por aplicación del artículo 80 del Código Fiscal.

De concretarse el acogimiento a la presente ley, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta no instruirá sumario con relación a los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus deudas en el

impuesto de sellos, y archivará las actuaciones que se encuentren en trámite.

Pérdida de los beneficios

Art. 6 - La caducidad del plan de facilidades de pago, conforme lo dispone la resolución general 14/2004 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, ocasionará, sin necesidad de comunicación alguna, la pérdida automática de los beneficios de la presente ley, encontrándose habilitada la Dirección a efectuar las acciones administrativas y judiciales pertinentes, de conformidad con las previsiones del Código Fiscal.



Disposiciones generales

Art. 7 - El acogimiento al régimen especial y transitorio previsto en la presente ley, importará el allanamiento incondicional a las determinaciones impositivas reclamadas por el Fisco y, en su caso, el desistimiento a toda acción, defensa y/o recursos que se hubieran interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente y/o responsables, ni devoluciones de impuesto, sanciones y/o accesorios.

Reglamentación

Art. 8 - Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, a dictar normas reglamentarias y/o complementarias que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Vigencia

Art. 9 - El acogimiento a este régimen especial y transitorio se podrá formular entre el primer mes calendario posterior al de su promulgación, hasta el cuarto mes calendario posterior a dicha fecha.

Este régimen de regularización de deudas en el impuesto de sellos podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por igual período, con beneficios semejantes a los previstos para su cuarto mes de vigencia.

Art. 10 - De forma.